

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/326/2018.

**ACTORAS: MARICELA CERÓN
CAMACHO Y LETICIA ASTUDILLO
DÍAZ.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL
DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN
EL ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/326/2018**, interpuesto por **Maricela Cerón Camacho y Leticia Astudillo Díaz**, por su propio derecho, en su carácter de afiliadas y militantes del **Partido del Trabajo**, en contra de la omisión de la **Comisión Ejecutiva Estatal del mismo partido**, de registrar ante el Instituto Electoral del Estado de México, las candidaturas de las suscritas para la Cuarta Regiduría por el municipio de Tenancingo; así como en contra del acuerdo **IEEM/CG/105/2018** y **IEEM/CG/108/2018** aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General) el veintidós y veinticuatro de abril del presente año, respectivamente.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realizan las actoras en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

II. Calendario del Proceso Electoral 2017-2018. El veintisiete de septiembre siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos."*

III. Convocatoria. El diecinueve de octubre posterior, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017 por el cual, emitió la *Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, aspirantes a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado(a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa.*

IV. Convenio de Coalición. El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEEM/CG/47/2018 mediante el que *"se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio*

de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebran los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; así como ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021."

V. Asambleas Municipales. Según el dicho de las promoventes, el diez de abril de dos mil dieciocho, el Comité Municipal del Partido del Trabajo en Tenancingo, convocó a sesión extraordinaria, con la finalidad de dar a conocer la postura o propuesta de quienes resultarían electores en un primer momento para contender a regidores y que se sumaría a la planilla de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que se registrarían posteriormente ante el órgano electoral.

VI. También, en dicho de las actoras, el doce posterior, el Comité Municipal del Partido del Trabajo en Tenancingo, convocó a Junta Extraordinaria a la Coordinación General de dicho partido, según señalan las promoventes, con la finalidad de dar a conocer las personas que participarían e integrarían la planilla de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", en elección interna y democrática. En la que, según manifiestan, se informó a las actoras y a la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de México, que les serían asignadas las regidurías Segunda y Cuarta por aplicar el principio de paridad de género, debiendo sustituir a la fórmula de ciudadanos hombres, propuestos originalmente.

VII. Modificaciones al Convenio de Coalición. El trece siguiente, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEEM/CG/63/2018 mediante el que "Se resuelve respecto de la solicitud de modificaciones al

Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, registrado mediante Acuerdo número IEEM/CG/47/2018."

VIII. Acuerdo IEEM/CG/105/2018. El veintidós de abril inmediato, el Consejo General, emitió el acuerdo **IEEM/CG/105/2018**, por el que se resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social. Mismo que fue publicado al día posterior en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno.

IX. Acuerdo IEEM/CG/108/2018. El veinticuatro próximo, el Consejo General, emitió el acuerdo **IEEM/CG/108/2018**, por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social. Acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno.

X. Interposición del presente medio de impugnación. El trece de mayo posterior, las ciudadanas, por su propio derecho presentaron, *vía per saltum*, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del acuerdo señalado en el numeral anterior.

XI. Trámite del presente medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro, radicación, turno a ponencia y orden de trámite de ley. Mediante proveído de catorce de mayo del presente, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/326/2018** designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

Así mismo, se ordenó a la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de México, para que, realizaran el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

Por acuerdo de veintiuno de mayo se tuvo por presentado al la autoridad responsable, dando cumplimiento al requerimiento mencionado en el inciso anterior.

b) Requerimientos de información a autoridades partidarias. Por acuerdos de quince y dieciséis posteriores, se solicitó información relacionada con el expediente, a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", a la representación de la misma Coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de México, respectivamente.

c) Requerimientos de información a las actoras. Por acuerdos de quince y diecisiete del mismo mes y año, se solicitó información a las actoras, relativa a su designación al interior del Partido del Trabajo.

Por acuerdo de dieciocho de mayo se tuvo por presentadas a las actoras, dando cumplimiento al requerimiento mencionado.

d) Cumplimiento del requerimiento. Por acuerdo de diecisiete del mismo mes y año, se tuvo por presentados al integrante y representante de la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo en

el Estado de México, y al Representante de MORENA ante el Consejo General del INE y Secretario Técnico de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", respectivamente, dando cumplimiento al requerimiento mencionado en el inciso b)

e) Admisión y Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo siguiente, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/326/2018**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, con atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por ciudadanos por su propio derecho en contra de actos y omisiones del Partido del Trabajo, y transgresiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aduciendo violación a sus derechos político-electorales; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que la autoridad responsable haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad en su actuar, así como, que no se hubiesen vulnerado derechos en perjuicio de las actoras.



Cabe señalar que las promoventes eligieron la interposición del presente medio de impugnación vía *per saltum*; por lo que en consideración de este Tribunal es procedente la presentación del presente juicio ciudadano por esa vía, para que este órgano jurisdiccional electoral conozca directamente del mismo, no obstante que las actoras no hayan agotado la instancia intrapartidaria por las consideraciones jurídicas siguientes:

Debe decirse que en el artículo 409 fracción III, del Código Electoral del Estado de México, se establece el principio de definitividad como condición de procedibilidad del juicio ciudadano en caso de conflictos partidarios, pues impone a los promoventes en esos casos, la carga de agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstos en las normas internas del partido. Ese principio tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias partidistas son instrumentos aptos y suficientes para resolver, oportuna y adecuadamente las violaciones a la normatividad, generadas por el acto o resolución partidarios que se impugnan, y no constituyen meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, mucho menos simples obstáculos con el afán de dificultar la preservación de derechos político-electorales.

No obstante, existen ciertas excepciones conforme a las cuales los promoventes quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* ante éste Tribunal. Ello ocurre, cuando el agotamiento de las instancias previas de solución de conflictos partidarios, no sea posible porque los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al quejoso, de acuerdo a lo dispuesto por el citado artículo 409 o bien que la posible restitución del presunto derecho violado no sea posible por cuestiones de tiempo.

Lo anterior encuentra concordancia con el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha

sustentado que los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las normas internas de los partidos políticos, en las leyes electorales o en otras normatividades, cuando su agotamiento se traduzca en un retraso serio en el objeto de litigio; es decir, cuando los trámites que requieran y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto, firme y definitivo¹.

En el caso, las actoras presentan Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la figura procesal de *per saltum*, impugnando la omisión de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido de Trabajo, de registrar ante el Instituto Electoral del Estado de México las candidaturas de las suscritas para la Cuarta Regiduría por el municipio de Tenancingo previamente aprobadas por la Coordinación General, del mismo partido; así como en contra de los acuerdos IEEM/CG/105/2018 y IEEM/CG/108/2018 aprobados por el Consejo General.

En este sentido, se justifica que este Tribunal conozca directamente del presente asunto vía acción *per saltum*, ya que los actos impugnados generan en sí un impacto en el proceso de candidaturas en el Estado de México, que justifica la falta de agotamiento de los medios de impugnación previstos en la normatividad partidaria del instituto político en mención, en virtud de que el proceso electoral local en el Estado de México inició desde el pasado siete de septiembre del año dos mil diecisiete, y la definición de candidaturas del Partido del Trabajo en el Estado de México, incide directamente en dicho proceso electoral, además de encontrarse próximo el inicio de las campañas electorales en la Entidad.

¹ Esta consideración se apoya en el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en las páginas 236 y 237 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, de jurisprudencia.

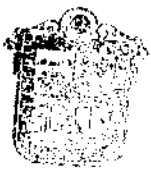
En efecto, este órgano jurisdiccional considera que con el agotamiento de la presentación, tramitación y resolución del medio de impugnación partidario, existe el riesgo de que se consuma un tiempo determinante que pudiera afectar de forma sustancial su participación en el proceso electoral local 2017-2018.

Ahora bien, debe señalarse que la Plenitud de Jurisdicción opera cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz del órgano jurisdiccional electoral, para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado.

En el caso que nos ocupa, si este Tribunal reenviara el asunto de mérito al órgano partidista responsable para que resolviera el fondo de los agravios de las actoras, transcurriría un tiempo considerable que impactaría en su pretensión, pues la determinación de firmeza respecto del acto impugnado, excedería el plazo para el inicio de las campañas de miembros de los Ayuntamientos.

En este sentido, los plazos para llevar a cabo la cadena impugnativa en el orden estatal y federal, podrían vulnerar el acceso a una justicia pronta y expedita en perjuicio de las hoy actoras; lo anterior porque de conformidad con lo establecido en el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, aprobado mediante acuerdo número IEEM/CG/165/2017, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el plazo para el inicio de las campañas electorales, será el veinticuatro de mayo del año que corre, por lo que en comparación con el agotamiento de los plazos de una impugnación intrapartidaria, podría hacer nugatorio el acceso pronto y expedito a la justicia electoral para las actoras.

Razón por la cual, este Tribunal Electoral local estima procedente la figura *per saltum* solicitada por las accionantes del presente Juicio Ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal, contemplada en la normatividad aplicable.

Así, de los dispositivos referidos se infiere que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Por lo anterior, se sostiene que en la especie opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa, respecto a los acuerdos IEEM/CG/105/2018 y IEEM/CG/108/2018, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal.

Cabe destacar que la parte actora señaló en su escrito de demanda lo siguiente:

"... BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, el día 12 de mayo del 2018, por compañeros de nuestro partido en Tenancingo, Estado de México las suscritas nos enteramos que esta misma fecha habría una reunión de los candidatos a regidores por la planilla de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", en el municipio de Tenancingo, con la finalidad de plantear estrategias para la próxima y cercana campaña, a la cual no había sido convocada, razón por la que de inmediato comenzamos a investigar y preguntar sobre el hecho del por qué no se nos había convocado a tal reunión, enterándonos al respecto de lo narrado en los siguientes hechos.

11. Derivado de los registros de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría y representación proporcional, así como de los

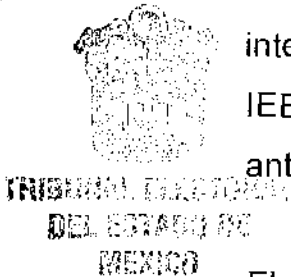
por lo que hace a los agravios esgrimidos³ en contra de los acuerdos IEEM/CG/105/2018 y IEEM/CG/108/2018, ello al actualizarse la prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México; la cual, es del tenor literal siguiente:

“Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.”

Es decir, en el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito, toda vez que la demanda del juicio ciudadano local fue interpuesta por las actoras en contra de los acuerdos IEEM/CG/105/2018 y IEEM/CG/108/2018 de manera extemporánea; lo anterior, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.



El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales”; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Por otra parte, el artículo 413 párrafo primero del Código, prevé que durante los periodos electorales, todos los días y horas serán hábiles.

En relación con lo anterior, el artículo 414 del Código, señala que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de

³ Fojas 26 a 36 de su escrito de demanda.

En razón de lo anterior, a fin de hacer eficaz el principio de acceso efectivo a la justicia, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal, en plenitud de jurisdicción resuelve los agravios manifestados por las incoantes; ello, con independencia de que tengan razón o no, pues tal cuestión será motivo de análisis más adelante.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Conforme al artículo 1 del Código y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"², el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código.

En estima de este Órgano Jurisdiccional, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** únicamente,

² Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

registros de candidaturas para integrantes de los ayuntamientos también por ambos principios, realizados del 6 al 16 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral, sesionó para acordar respecto a la solicitud del registro de planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

Al respecto, tal órgano electoral, emitió dos acuerdos: el denominado IEEM/CG/105/2018, y el diverso IEEM/CG/108/2018, en los cuales se evidencian errores graves de procedimiento que cometieron tanto el Partido del Trabajo (PT), como el propio Instituto Electoral del Estado de México, y en perjuicio en lo particular de las suscritas, ello en razón de lo siguiente:

Por tratarse del caso particular, nos referiremos al Acuerdo IEEM/CG/108/2018, ello porque el diverso IEEM/CG/105/2018 subsana deficiencias en la integración de planillas de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", en municipios diferentes al de Tenancingo."

De lo anterior se advierte que las actoras señalan como fecha de conocimiento de la emisión de los acuerdos señalados, el día doce de mayo del año que corre, sin embargo ésta autoridad considera extemporánea la presentación del medio de impugnación en que se actúa de acuerdo a lo que se expone a continuación.

En efecto el artículo 430 del Código señala que las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente de practicadas, plazo que será aplicable a los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Electoral del Estado de México y de este Tribunal.

En este sentido, si bien los acuerdos IEEM/CG/105/2018 y su consecuente IEEM/CG/108/2018, fueron aprobados por el Consejo General el veintidós y veinticuatro de abril, respectivamente, lo cierto es que fueron publicados el veinticinco posterior en la "Gaceta de Gobierno", surtiendo sus efectos a partir del día siguiente, por lo tanto, el plazo para impugnar tales acuerdos transcurrió del **veintiséis al veintinueve de abril de dos mil dieciocho** y si el medio de

impugnación fue presentado ante este órgano jurisdiccional el **trece de mayo siguiente** es notorio que la demanda que nos ocupa, se presentó fuera del plazo concedido para tal efecto; por tanto, debe ser improcedente su estudio.

Situación que hace valer la autoridad señalada como responsable dentro de su informe circunstanciado; aunado a que este Tribunal no advierte alguna causa excepcional a favor de la parte actora para dejar de aplicar el plazo previsto en la normativa electoral.

No obsta a lo anterior, el dicho de la parte actora al señalar en su escrito de demanda que conoció la emisión de los acuerdos IEEM/CG/105/2018 y IEEM/CG/108/2018, el doce de mayo del presente, toda vez que consiste en una mera manifestación, y de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que hubiesen aportado algún medio probatorio para corroborar su dicho, de tal suerte que la simple afirmación de las actoras de haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el día antes señalado, no acredita que así hubiese sucedido; incluso, aunque el mero dicho de la parte actora fuese de buena fe, los acuerdos motivo de la demanda, se hizo público a través del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México", el veinticinco de abril de la presente anualidad, por lo que se entiende que las actoras, tuvieron conocimiento del multirreferido acuerdo en esa data.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXXII/2011⁴, de rubro "NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE GACETA OFICIAL. SURTE EFECTOS PARA QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)" la cual establece: "De la interpretación sistemática de los artículos 94, 306, 307 y 321 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que la publicación de un acuerdo en la Gaceta Oficial de dicha entidad

⁴ Consultable en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXII/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXII/2011>.

federativa, sólo produce efectos de notificación, respecto de las personas sujetas al ámbito espacial de validez de las referidas normas; en consecuencia, si el destinatario del acuerdo tiene su domicilio fuera de ese ámbito geográfico, la notificación efectuada en esos términos debe estimarse contraria a derecho”.

Además al sostener que participaron en el proceso de selección de candidaturas, existió corresponsabilidad; pues tenían la obligación de atentas a las resoluciones de todas las fases del proceso de selección, incluida la publicación del registro de candidaturas realizada por el Instituto Electoral Local en los acuerdos combatidos.

Es de destacar que, como ha quedado precisado, en el caso particular, las actoras, manifiestan que tuvieron conocimiento del registro de las candidaturas de la Coalición “Juntos Haremos Historia” derivados de la emisión de los acuerdos señalados, **hasta el doce de mayo del presente año**, sin embargo, obra en el expediente, la probanza que ellas mismas aportaron, consistente en el acuse de recibo del escrito de fecha veinticuatro de abril (sic) del año en curso, en el que consta un sello de recibo del Partido del Trabajo, de fecha veintitrés de abril a las once cincuenta y ocho horas, suscrito y rubricado por las hoy actoras y la ciudadana Dra. Juana Jardón Herrera (sin señalar cargo alguno).

De dicha probanza⁵ se advierte que las promoventes, así como la ciudadana Juana Jardón Herrera, hacen del conocimiento del representante ante el “IEEM” del Partido del Trabajo, diversas irregularidades relativas al registro de la cuarta regiduría del municipio de Tenancingo, *señalando “el día de ayer cuando salió publicada la planilla se encuentra un error en la cuarta regiduría por lo que solicito se subsane”.*

⁵ Que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad. Se consideran documentales privadas aquellas que provienen de los partidos políticos, coaliciones o particulares. Dentro de tales probanzas se encuentran, entre otros, los oficios, circulares, memorando, escritos, y en general cualquier otro documento que provengan de los partidos políticos, coaliciones, militantes y ciudadanos en general. De conformidad con el artículo 436 fracción II, del Código Electoral del Estado de México serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con su pretensiones.

De ahí que, si dicho escrito se encuentra fechado el día veinticuatro de abril del presente año, y el sello corresponde al día 23 anterior, además de encontrarse dirigido al representante del Instituto Electoral del Estado de México, resulta evidente que al señalar "*el día de Ayer*", las promoventes tenían conocimiento del acto a través del cual se realizó el registro de las planillas de dicho municipio por el Partido del Trabajo, ante el Instituto Electoral **desde el día veintidós del mismo mes y año, o al menos el día veintitrés.**

La manifestación del escrito analizado, se encuentra corroborada con lo señalado por las propias actoras, en el apartado de pruebas, numeral 6, cuando para ofrecer el medio probatorio refieren "*Acuse del escrito de 24 de abril del 2018, en el que se hace del conocimiento a la representación del Partido del Trabajo (PT), respecto a la omisión y errores cometidos en torno a la candidatura de las suscritas a la cuarta regiduría por el Partido del Trabajo (PT), para el municipio de Tenancingo, para conformar la planilla "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", de lo que se advierte que **desde la fecha señalada existió conocimiento del registro de las planillas aludido.***

Por lo que, en el extremo de que hubieran conocido el primer acto impugnado, al menos el veinticuatro de abril del año en curso, el plazo para impugnar ante este Tribunal habría fenecido, el veintiocho del mismo mes y año; de manera que, aún así, las actoras presentaron su demanda de forma extemporánea al haberlo hecho hasta el día trece de mayo posterior. Ello, **únicamente** respecto de los Acuerdos impugnados emitidos por el Consejo General del instituto electoral local.

Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002⁶ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el

⁶ Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

juicio "mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, si ocurre después"; en la especie, la demanda del juicio de mérito ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **sobreseimiento únicamente** de los agravios que pretenden combatir los acuerdos IEEM/CG/105/2018 y IEEM/CG/108/2018 que han quedado precisados, por lo que el medio de impugnación debe sobreseerse parcialmente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 427 fracción III del Código Electoral Local.

TERCERO. Agravio, pretensión, causa de pedir y fondo. En el caso que nos ocupa, del escrito de demanda presentado por las actoras se desprenden como agravios restantes, relacionados con la omisión de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de México, de registrar ante el Instituto Electoral del Estado de México, las candidaturas de las ciudadanas Maricela Cerón Camacho y Leticia Astudillo Díaz, a la cuarta regiduría del municipio de Tenancingo en su calidad de propietaria y suplente respectivamente, lo siguiente:

- a) Que no obstante que fueron elegidas de manera democrática en el proceso partidario de designación, cumpliendo en todas las etapas y aportando los requisitos legales y estatutarios, para ser registradas como candidatas, no fue realizado por la responsable.
- b) Que no fueron prevenidas ni notificadas, por la falla de algún requisito que les impidiera ser registradas
- c) Que la responsable no motivó en documento alguno el registro a que tenían derecho, toda vez que había sido aprobado por los órganos partidistas correspondientes.

De lo anterior, se advierte que la **pretensión** de las actoras consiste en que se les restituyan sus derechos políticos trasgredidos consistentes

en el debido registro como candidatas propietaria y suplente, a la cuarta regiduría del Ayuntamiento Tenancingo, Estado de México, por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

La **causa de pedir**, consiste en que la determinación del proceso partidario adolece de legalidad.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, autoridad señalada como responsable, actuó o no conforme a derecho.

CUARTO. Metodología y estudio de fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: *"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"*⁷, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este Considerando, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación a la accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios con independencia del orden en que se plantearon en el escrito de demanda.

Ahora bien, antes de calificar el agravio, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

En un principio se debe recordar que conforme al artículo 5º de la Ley General de Partidos Políticos, así como en lo establecido en el reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral, existe la posibilidad de que los partidos suscriban convenios de coalición para participar en la elección de diputados locales por el principio de

⁷ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos del Estado de México, como acontece en el presente asunto.

Con base en lo anterior se debe decir que las coaliciones son una forma de oferta política que conglomerada a los partidos políticos y, en este sentido, al configurarse adquiere obligaciones y deberes propios y separados de aquellos partidos políticos que la conforman y especialmente en cuanto a las reglas para postulación de sus candidaturas.

Respecto a la naturaleza de las coaliciones electorales, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en reiteradas ocasiones que las mismas constituyen una forma de asociación y que consisten en la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado.⁸

En este sentido, se tiene que el veintinueve de enero del presente, a través del acuerdo IEEM/CG/20/2018 el Consejo General aprobó el registro del Convenio de la Coalición denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Posteriormente, el quince de marzo siguiente, mediante sentencia recaída en el expediente ST-JRC-20/2018, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, determinó revocar el acuerdo referido en el párrafo anterior.

Por lo que el veinticuatro posterior, el Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/47/2018 por el que resolvió sobre la solicitud de registro del convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebraron los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y

⁸ Acción de inconstitucionalidad 118/2008.

cuatro distritos electorales, fórmulas de candidatos y candidatas a diputaciones por el principio de mayoría relativa para integrar la "LX" Legislatura Estatal, así como ciento diecinueve planillas de candidatos y candidatas a integrar el mismo número de ayuntamientos, en el Estado de México, señalando para el caso que nos ocupa, en el numeral 4, lo siguiente:

"4. Análisis del contenido del Convenio conforme a lo establecido en el artículo 276, numeral 3, del Reglamento de Elecciones.

c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección.

En la Cláusula Tercera, se establecen los procedimientos que desarrollarán cada uno de los partidos políticos integrantes de la Coalición, para la selección y postulación de sus candidatos; atenderán lo siguiente:

El PT seleccionará a las y a los candidatos a Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos de la Entidad, a través de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional previsto por el artículo 39 bis de su Estatuto."

Por otra parte, el trece de abril posterior, mediante acuerdo IEEM/CG/63/2018 el Consejo General aprobó la solicitud de modificaciones al convenio de Coalición Parcial referido anteriormente.

En este orden de ideas, se advierte que los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, tuvieron la voluntad de unirse y formar una coalición a la que denominaron "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", para participar en el proceso electoral 2017-2018, que se realiza en el Estado de México. Motivo por el cual, llevaron a cabo el convenio de coalición respectivo, el cual fue registrado el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho y modificado el trece de abril posterior mediante el acuerdo IEEM/CG/63/2018, empero dicha modificación solo fue en el sentido siguiente:

"(...)

De conformidad con la solicitud realizada y los documentos presentados por los partidos PT, Morena y ES, se desprende que

las modificaciones al Convenio recaen en la postulación de candidatos a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2018-2021 y consisten en excluir del Convenio a los municipios de Atenco, Ixtlahuaca, Nopaltepec, Tecámac y Xonacatlán, en consecuencia la postulación en coalición de ciento diecinueve planillas cambia a ciento catorce, de tal suerte que cada partido político podrá presentar en lo individual, en dichos municipios, su solicitud para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral 2017-2018. Asimismo se advierte que, las cláusulas Octava, Novena, numeral 6 y Décima, numeral 2, descritas en el cuadro anterior, que versan sobre la distribución del financiamiento para el desarrollo de las campañas y del tiempo en radio y televisión, no se mencionaron en el escrito de solicitud de modificación del Convenio, presentado el cinco de abril de dos mil dieciocho, por los representantes propietarios ante el Consejo General de los partidos integrantes de la coalición - Morena, PT y ES-; sin embargo, ello solo implica una clarificación de la distribución de porcentajes. Es dable puntualizar que con excepción de lo anteriormente mencionado, el resto del contenido del Convenio no se modifica... (...). (Subrayado propio).

De esta forma, se debe entender que todo lo que no fue objeto de modificación, tiene plena vigencia y fuerza jurídica, para que los partidos coaligados MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, observen lo establecido en el convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA". En este sentido, del análisis de dicho instrumento jurídico se advierte:

"CLÁUSULA SEGUNDA. De la denominación de la coalición y su órgano máximo de dirección.

LAS PARTES denominan el nombre de la Coalición "Juntos Haremos Historia". Los lemas de la coalición serán los que esta determine a través de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia".

El máximo órgano de Dirección de la presente Coalición es la "Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", que estará integrada por los tres representantes legales a nivel nacional de MORENA, PT y ES, así como un representante que designe el candidato o candidata a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

CLÁUSULA TERCERA. Del procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

1. LAS PARTES acuerdan que la candidatura de la coalición "Juntos Haremos Historia" de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, será determinada por MORENA conforme al procedimiento interno de

selección de candidatos de dicho partido, establecido en el artículo 44 de su Estatuto, y resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta, para la selección de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de México. Por su parte, el PT seleccionará a las y a los candidatos a Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad federativa citada, a través de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional previsto por el artículo 39 bis de su Estatuto y ES, a través del Comité Directivo Nacional seleccionará a las y a los candidatos a Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos en comento, con fundamento en los artículos 47, fracción V y 53, fracción I, de los Estatutos de Encuentro Social, sin que esto impida que realicen el procedimiento estatutario de selección interna correspondiente, para este cargo y otros.

2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de México será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" conforme a su mecanismo de decisión.

(...)

3. LAS PARTES convienen que la modificación al presente convenio de coalición a que se refiere el artículo 279 del Reglamento de Elecciones estará a cargo de la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia"**.

4. LAS PARTES se comprometen a presentar el registro de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del **Estado de México** de la coalición electoral "**Juntos Haremos Historia**" ante el Consejo General del Instituto Electoral del **Estado de México**, dentro del plazo legal y modalidades establecidos en la ley y acuerdos de la autoridad electoral local, a través de la representación de **MORENA** ante el Consejo General citado. Ante los supuestos de sustitución de candidatos, en su caso, por los supuestos previstos en la Ley, dichas sustituciones serán resueltas por la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia"**, y comunicadas, por la representación de **MORENA** ante el Consejo General multicitado."

(Énfasis añadido por este Tribunal)

Por lo que, dicho instrumento jurídico se vuelve rector de las actuaciones que en su conjunto realicen los partidos políticos referidos,



en relación con el proceso de selección y designación de los candidatos y candidatas por el principio de mayoría relativa así como para componer las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México.

Asimismo, del convenio en análisis, se desprende que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" es el máximo órgano de Dirección y con facultades para realizar el nombramiento final de las y los candidatas a diputados locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de México.

En tal sentido, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" emitió el documento denominado "DICTAMEN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018"⁹ (en adelante Dictamen) en el que señala, entre otros aspectos, a los candidatos a miembros de los Ayuntamientos que postula en el Estado de México.

Dicha documental fue obtenida por este órgano jurisdiccional como diligencia para mejor proveer, mediante acuerdo de quince de mayo del presente año, a la cual con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, se le otorga el carácter de documental privada¹⁰, misma que deberá ser administrada entre sí y con los demás elementos de prueba que obran

⁹ Obtenida por este órgano jurisdiccional como diligencia para mejor proveer, visible a fojas 114-115.

¹⁰ Se consideran documentales privadas aquellas que provienen de los partidos políticos, coaliciones o particulares. Dentro de tales probanzas se encuentran, entre otros, los oficios, circulares, memorando, escritos, y en general cualquier otro documento que provengan de los partidos políticos, coaliciones, militantes y ciudadanos en general. De conformidad con el artículo 436 fracción II, del Código Electoral del Estado de México serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con su pretensiones.

en el expediente, para generar convicción sobre lo que se pretende acreditar con ella.

De dicha probanza, se advierte que la Comisión Coordinadora Nacional de la referida Coalición determinó a los candidatos a miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México, señalando, el partido postulante para cada candidatura, del cual se destaca para el caso que nos ocupa que **la cuarta regiduría para el Municipio de Tenancingo corresponde al Partido del Trabajo.**

Ahora bien, este órgano jurisdiccional, considera que el concepto de disenso formulado por las actoras consistente en que *la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, debió haberlas registrado a la candidatura, en su calidad de propietaria y suplente a la cuarta regiduría del municipio de Tenancingo, ya que cumplieron en tiempo y forma con las etapas del proceso interno de selección para ser candidatas por dicho partido, aportando los documentos pertinentes para el registro, deviene infundado.*

Lo anterior, porque, por un lado, del análisis al Dictamen se advierte que tratándose del Municipio de Tenancingo, Estado de México, en especial para la cuarta regiduría, se determinó que dicho espacio sería para el Partido del Trabajo, correspondiendo las candidaturas a las ciudadanas Ana María Mendoza Calderón (como propietaria) e Inés Soledad Mendiola Delgadillo (como suplente), no así a las actoras Maricela Cerón Camacho y Leticia Astudillo Díaz. Ello con independencia de que aquellas ciudadanas se hubiesen registrado o no ante la autoridad electoral local, pues no es motivo de estudio en el presente medio de impugnación.

Por otra parte, suponiendo sin conceder que las promoventes, hubiesen tenido mejor derecho a ser registradas que aquéllas que fueron consideradas en el Dictamen, esto conjeturando que cumplieron eficazmente con las etapas del proceso de selección del Partido del Trabajo, y que en tiempo y forma presentaron los documentos

requeridos por su partido con la finalidad de obtener su registro como candidatas a la cuarta regiduría, en el carácter de propietaria y suplente, respectivamente, en el municipio de Tenancingo, Estado de México, por la planilla de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", igualmente deviene **infundado** el agravio, para alcanzar su pretensión.

Esto porque si bien obran en el expediente, diversos documentos en supuesto apoyo a la candidatura de las actoras a la cuarta regiduría de Tenancingo; así como, un escrito de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, con motivo de una junta extraordinaria a la coordinación general del partido del trabajo de Tenancingo, Estado de México para dar a conocer el resultado de la conformación de la planilla municipal de Tenancingo por el Partido del Trabajo¹¹; lo cierto, es que dichas documentales no gozan de eficacia probatoria suficiente para acreditar la designación de las actoras en el proceso de selección, tampoco que esta se realizó conforme a la normatividad estatutaria y con lo establecido en el Convenio de Coalición previamente analizado.

Ello es así, porque de las documentales analizadas solo se advierten nombres firmas y teléfonos de distintas personas en supuesto apoyo a las candidaturas de las actoras; así mismo del escrito citado, se observa el nombre y rúbrica de siete personas incluidas las promoventes; lo que genera tan sólo un indicio menor de que se realizó una sesión del Comité Municipal del Partido del Trabajo en Tenancingo; de igual manera, tampoco comprueba que fueron designadas las promoventes como candidatas, mediante algún método de selección, aprobado por la citada Coalición por el partido postulante.

Así mismo, también refieren que para alcanzar su registro presentaron a su partido político, documentos como solicitud para el registro de la candidatura, declaratoria de aceptación de la candidatura, acta de nacimiento, constancia de residencia, credencial de elector, constancia

¹¹ Documentales a las cuales también se les otorga el carácter de privadas, en términos de lo previamente señalado en el código electoral para la valoración de las pruebas.

del INE, manifestación del partido, declaratoria bajo protesta de decir verdad para miembros del Ayuntamiento, CURP y alta de hacienda; sin embargo, lo cierto es que tales manifestaciones, no se encuentran acreditadas con medio probatorio alguno, tal como algún acuse de recepción de dicha documentación; resultando así simples manifestaciones sin eficacia probatoria para alcanzar su pretensión.

Lo anterior, no obstante que este Tribunal, mediante acuerdos de quince y diecisiete de mayo de este año, requirió a las actoras que acreditaran su nombramiento como candidatas.

De su escrito presentado en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se limitan a señalar nuevamente, bajo protesta de decir verdad, que atendieron a las instrucciones de la dirigencia del Partido del Trabajo, para efecto de que se les considerara como parte de las propuestas a las candidaturas de la Cuarta Regiduría en el carácter de Propietaria y Suplente respectivamente por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" en el municipio de Tenancingo... que constan con los diferentes respaldos de dichas candidaturas mediante escritos rubricados por los delegados municipales y titulares de diferentes órganos partidistas del Partido del Trabajo, que se anexaron al escrito; de lo que se desprende que las ciudadanas no acreditaron con documento su participación y determinación en el proceso interno de su partido.

Esto es, no se encuentra acreditado en autos que las actoras hubiesen sido precandidatas o candidatas internas del Partido del Trabajo para el cargo que manifiestan ostentar.

Tal situación, se encuentra corroborada con el oficio de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el integrante y representante de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de México, así como del anexo a su informe circunstanciado denominado Dictamen de la Comisión Nacional de elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo sobre la procedencia

de las solicitudes de registro de los aspirantes a precandidatos del Partido del Trabajo a los cargos de diputados (as) y miembros de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México, aprobado el siete de febrero, por ese órgano partidista e informado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México,¹² documentos en los que se advierten los señalamientos expresos siguientes:

Oficio de contestación a los requerimientos:

*"2) Con respecto al requerimiento TEEM/SGA/1644/2018, donde se nos solicita si al interior del Partido del Trabajo se designaron a las ciudadanas Maricela Cerón Camacho y Leticia Astudillo Díaz a integrar la cuarta regiduría propietaria y suplente de la planilla del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, me permito manifestarle que **no obra en los archivos del Partido del Trabajo acuerdo o documento alguno en el cual se designe la cuarta regiduría a las personas antes citadas y tampoco existe algún tipo de documentación de las mismas**".*

Del Dictamen del Partido del Trabajo

"(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se determina que en el caso del Estado de México, no se presentaron solicitudes de registro de aspirantes a precandidatos a los cargos de Diputados (as), o miembros de los Ayuntamientos del Partido del Trabajo por lo que en el caso resulta inviable emitir un dictamen de procedencia favorable.

SEGUNDO. Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes presentes de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos.

..."

(Lo resaltado es nuestro)

¹² Documentales a las cuales también se les otorga el carácter de privadas, en términos de lo previamente señalado en el código electoral para la valoración de las pruebas.

Dicha información, emitida por la autoridad partidaria estatal en el ámbito de su competencia, administrada a la falta de probanzas de las propias actoras, hace evidente que no se acredita la participación de las ciudadanas en el proceso interno de designación a la cuarta regiduría del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México en el Partido del Trabajo, de ahí que este órgano jurisdiccional determine **infundado** el agravio analizado.

Dicho lo anterior, este Tribunal considera **inoperantes** los restantes agravios relativos a *que su partido no subsanó adecuadamente o en tiempo y en forma, la posición y cargo de las actoras, a la candidatura a la Cuarta Regiduría de la planilla de Tenancingo, y que este hecho se hizo del conocimiento a la representación del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Estado de México, señalando que había un error en el registro de la fórmula, anexando para ello supuestos mensajes de la aplicación Whats App;* esto, porque al no probar su designación en el proceso partidario, resulta ocioso el estudio relativo tales afirmaciones, pues en nada modificarían el sentido de este fallo.

La misma suerte de **inoperancia** corre la manifestación de que *la responsable transgredió su derechos político-electorales, al no justificar y motivar la omisión del registro al que tenían derecho, toda vez que había sido aprobado con antelación por los órganos partidistas correspondientes;* ello porque como se dijo anteriormente, al no probarse que participaron en el proceso de designación interna, no existe obligatoriedad para que la autoridad exprese las circunstancias de su falta de registro ante la autoridad electoral.

De ahí que, este órgano jurisdiccional no advierta vulneraciones a los derechos político-electorales de las actoras, pues además de que en el Dictamen no fueron designadas como candidatas, tampoco lograron acreditar su participación en aquél proceso de designación desarrollado por el Partido del Trabajo.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios en estudio, planteados por las actoras, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** parcialmente la demanda del Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/326/2018**, únicamente por lo que hace a los agravios relativos a controvertir los acuerdos **IEEM/CG/105/2018** y **IEEM/CG/108/2018**, emitidos por el Consejo Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Es **INEXISTENTE** la omisión de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo de designar como candidatas a las ciudadanas Maricela Cerón Camacho y Leticia Astudillo Díaz, a la cuarta regiduría del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México.

NOTIFÍQUESE a las actoras en el domicilio que obra en autos, así como a las autoridades responsables anexando copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintidós de mayo dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**